

CAPITULO IV

LA PRETURA

No fue en un principio introducida la pretura con el carácter legal de un cargo independiente y sustantivo, sino como una ampliación del consulado, consistente en añadir á los dos puestos de cónsules, que ya existían, otro con diferente competencia que éstos. En realidad, sin embargo, los pretores fueron verdaderos magistrados independientes, más que colegas menores (*collegae minores*) de los cónsules, que era la consideración legal que se les daba. Así lo indica la misma manera como se les denominaba; pues si hasta el establecimiento de la pretura, los cónsules, además de llamarse así, se solían también llamar *praetores*, una vez creada la nueva institución, el uso fue haciendo que á los magistrados superiores se les diera exclusivamente el nombre de *consules*, que no cuadraba al magistrado de categoría inferior, puesto que éste no era más que uno, es decir, estaba organizado monárquicamente, y para este magistrado de inferior categoría es para el que quedó reservada la denominación de *praetor*. Hemos visto que los cónsules no tenían señalada una esfera especial de competencia, sino

que les correspondía la plenitud del poder; pues bien, al instituirse la pretura, se origina legalmente esa competencia especial, manifestándose en los títulos mismos que se dan á los magistrados, pues desde que la pretura fue establecida se llamó *praetor urbanus*, para diferenciarlo de sus otros colegas mayores que llevaban el mismo título que él, á aquel magistrado el cual estaba destinado á prestar sus servicios dentro de la ciudad; y cuando después se instituyeron nuevos puestos, el nombre que se les daba era el que les correspondía por razón de la competencia que se les confería, esto es, por el género de asuntos cuyo desempeño se encomendaba á los magistrados que los ocupaban.

La pretura comenzó á existir cuando la jurisdicción constituyó una esfera independiente de negocios. En los primitivos tiempos, la jurisdicción se contaba entre las atribuciones del rey y de los cónsules, y ella fue, probablemente, el punto de partida y la piedra angular del poder de éstos. Pero la unión de la jurisdicción con el cargo de jefe del ejército en una misma persona hubo de originar bien pronto graves inconvenientes, que no pudieron obviarse de manera satisfactoria ni con la institución del prefecto de la ciudad ni con la no permanente de los tribunos consulares (pág. 272). Tampoco la colegialidad pudo apenas producir ventaja alguna en la administración de la justicia civil. A consecuencia de esto, la ley licinia del año 387 (367 a. de J. C.) introdujo un tercer puesto en la magistratura suprema, al que se encomendó, desde luego, el despacho de los asuntos pertinentes á la jurisdicción, y de conformidad con ello se obligó al magistrado que lo desempeñase, por lo mismo que no estaba ligado por la colegialidad y porque había de ejercitar sus funciones de un modo continuo, á permanecer constantemente en Roma. Este tri-

bunal fue el único existente sobre cosa de un siglo; mas luego, en los dos siglos últimos de la República, fueron instituídos otros análogos, ya por haberse dividido los asuntos judiciales de la capital entre varios pretores, ya también por haber sido instituídos ciertos tribunales superiores que ejercían su jurisdicción en los territorios ultramarinos. Así tenemos que, poco después de la primera guerra con Cartago, hacia el año 512 (242 a. de J. C.), los pleitos civiles seguidos entre ciudadanos se encomendaron á diferente tribunal que aquellos otros en que una ó ambas partes carecían del derecho de ciudadano (*praetor inter cives et peregrinos*, abusivamente llamado *praetor peregrinus*); luego, en el último siglo de la República fueron instituídos una porción de tribunales, distintos según las varias clases de delitos (*praetor repetundis*, etc.), para el conocimiento de los procesos seguidos á instancia de parte, que son los que vinieron á ocupar el lugar del anterior procedimiento criminal: en esos tribunales, el pretor nombrado para el desempeño de los asuntos correspondientes, además de ejercer la jurisdicción que propiamente le estaba atribuída, á menudo se convertía también en director ó guía del proceso. Como en Italia, fuera de los pretores que funcionaban en Roma, sólo administraban justicia los lugartenientes del pretor en los municipios (pág. 247), mas no magistrados con propio *imperium*, la administración de justicia de los territorios ultramarinos dependientes se hallaba confiada á un tribunal propio, bastante antiguo, á saber: el tribunal siciliano (*praetor Siciliae*), el cual fue instituído poco después que la pretura para los extranjeros, hacia el año 527 (227 a. de J. C.), luego de haber fracasado una tentativa hecha para extender á Sicilia el régimen consular-cuestorio que existía en Italia; este tribunal se aplicó principalmente á los asuntos

civiles en que estaban interesados ciudadanos romanos y los cuales no podían ser todos fácilmente llevados á Roma, ni tampoco era conveniente entregarlos á los tribunales locales. A medida que aumentaban las posesiones ultramarinas, hubieron de irse creando nuevas preturas; sin embargo, en la época republicana, el número de puestos que había que cubrir fue casi siempre mayor que el de los pretores nombrados anualmente, y, por lo mismo, se hacía indispensable estar acudiendo continuamente á reglas complementarias. El número varió muchísimo. Antes de Sila se nombraban anualmente seis pretores; según la organización de Sila, ocho; en tiempo de César, hasta diez y seis; bajo el principado, hasta diez y ocho; á menudo se nombraron también menos. Mas este aumento de puestos no mermó en nada el carácter monárquico que á la pretura le daba la misma naturaleza de la jurisdicción; hubo, sí, en los tiempos posteriores numerosos tribunales superiores, pero ninguno de ellos admitió la colegialidad para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Como la pretura nació cuando se dió acceso á los plebeyos á la magistratura suprema, es posible que desde su origen no fuese necesario el patriciado para aspirar á ella; ya el año 417 (337 a. de J. C.) ocupó este puesto un plebeyo.

Al nombramiento de pretores son aplicables las mismas reglas expuestas para el de los cónsules (pág. 177); de modo que la elección de aquéllos sólo podían hacerla éstos, no los pretores mismos. Tampoco el interrex podía nombrar pretores, por cuanto el nombramiento de los cónsules por el interrex daba fin al interregno, y la elección de los pretores, que era siempre posterior á la elección de los cónsules, no podía, por lo tanto, ser hecha más que por éstos.—En la jerarquía de magistrados, el pretor

ocupaba el último puesto de los pertenecientes á la magistratura suprema, pero era superior á todos los funcionarios desprovistos de *imperium*.

Según se desprende de lo dicho, esta forma de la magistratura suprema tenía legalmente limitada su jurisdicción, ó al distrito de la ciudad, ó á otra alguna circunscripción de contornos territoriales fijos.

Tocante al tiempo de duración de la pretura, rigen las mismas normas del consulado (pág. 218). El plazo de dos años que Sila estableció para la duración de la magistratura suprema se aplicó á la pretura de la manera siguiente: el magistrado que la ocupaba ejercía jurisdicción como pretor dentro de la ciudad durante el primer año de funciones, y el año siguiente se le encomendaba un gobierno de provincia en calidad de propretor ó en calidad de procónsul (pretorial) con el alto rango que esto implicaba, como fue ya usual en la época republicana y luego ocurría siempre. Bajo el principado se reguló la materia del intervalo que había de mediar entre el desempeño del cargo de pretor en la ciudad y el del gobierno de provincia, igual que hemos dicho que se hizo con el consulado.

Los derechos honoríficos del pretor eran, en general, los mismos que los del cónsul, pudiendo ser, como éste, elevado en triunfo y tener participación en la eponimia. Pero en vez de llevar doce fascas, como el cónsul, sólo llevaba seis, sin que hubiera ninguna diferencia en favor de los pretores que tenían el título de procónsules; por su parte, la eponimia no solamente se aplicó tan sólo á las dos preturas más antiguas, sino que, aun con respecto á éstas, cayó bien pronto en desuso.

Cuando el pretor funcionaba al lado del cónsul, su competencia se hallaba subordinada á la de éste; de suerte que entonces, no obstante poseer *imperium pro-*

pio, ejercía su actividad como auxiliar de su superior colega. Por lo demás, esa competencia era jurídicamente igual á la de los cónsules, en cuanto que, si se exceptúa la facultad de dirigir las elecciones comiciales de cónsules y de pretores, estos últimos no carecían de ninguna de las atribuciones consulares, y hasta se fue más allá, puesto que al pretor se le dió la jurisdicción, y el el cónsul fue privado de ella. Lo cual trajo consigo lo siguiente: cuando los cónsules no se hallaban en Roma —y esto, antes de Sila, era la regla general durante la segunda mitad del plazo de funciones del cargo—la presidencia del Senado y el desempeño de los demás asuntos propios del cónsul correspondían al pretor, mejor aún, al *praetor urbanus*, pues podían funcionar en Roma al mismo tiempo varios pretores; y no es que entonces el pretor se considerase propiamente como un representante del cónsul, sino como un magistrado que ejercía atribuciones propias, sólo que éstas, mientras el pretor se hallaba al lado del cónsul, estaban de hecho suspendidas, ya que los colegas menores ó más débiles tenían que estar sometidos á los más fuertes ó mayores, pero tan luego como éstos se ausentaban, cobraban vigor las facultades de los primeros. Como los pretores no extendían su poder sino dentro de ciertos límites territoriales legalmente fijados, es claro que el carácter de totalidad ó integridad de atribuciones jurídicas y de universalidad en el espacio que correspondía por su propia naturaleza á la magistratura suprema hubo de sufrir restricciones, por lo que á la pretura concierne, mas no quedó completamente suprimido. En semejante concepto fundamental estriba el hecho de que cada particular pretor puede administrar sucesivamente diversas circunscripciones, y que por excepción, mas no rara vez, ocurra que el mismo, antes de tomar posesión de

la esfera de los asuntos de su particular competencia, haya funcionado en esfera distinta, ó que después de estar ejerciendo una la cambie por otra. Pero singularmente depende del concepto de la totalidad dicha el que, si bien el pretor fue desde luego creado y destinado para el ejercicio de la jurisdicción, no hay pretor alguno que no tenga mando militar. A los pretores provinciales les correspondía de derecho este mando en su respectiva circunscripción, si bien en casos importantes podía también ejercerlo en ésta el funcionario consular que tuviera la dirección de la campaña; y aun los pretores á quienes no se consentía salir de Roma podían ejercer desde aquí aquellas facultades del *imperium* militar que fuesen compatibles con la residencia en la ciudad. Con todo, la diferencia más esencial entre el consulado y la pretura consiste en que el primero excluye de derecho el concepto de competencia y la segunda lo implica. Es indiscutible que, desde el momento en que hubo varios pretores, los Comicios no hicieron otra cosa que nombrar las personas que debían ocupar los puestos en general, sin señalar á cada una su competencia; ésta hubo de ser distribuída luego entre los distintos pretores elegidos sorteando entre ellos, después de entrar en funciones, los asuntos, lo cual dió facilidades al Senado, durante un largo período de tiempo, para distribuir los puestos á su arbitrio, bajo el pretexto de fijar las reglas para el sorteo. Pero la libre disposición y distribución de las competencias pretorias por parte del Senado no fue otra cosa que un abuso, el cual, en la época antigua, antes de que los puestos de pretor fueran varios, no pudo cometerse, y en el último siglo de la República fue esencialmente suprimido; en cambio, en el siglo VI fue muy general y frecuente. En un principio los cónsules no formaban en el

número de los magistrados entre quienes se repartía el mando de las provincias pretorias, sino que se les reservó el mando militar en Italia y el derecho de dirigir la guerra en el exterior; pero posteriormente, el Senado pretendió y consiguió el derecho de incluir los territorios de mando consular entre aquellos que él distribuía á su arbitrio, y desde entonces los gobiernos ó mandos militares asignados á los cónsules se sometieron al sorteo, como los de los pretores. Según ya queda dicho (pág. 272), Augusto atribuyó de una vez para siempre el carácter de provincias consulares á Asia y á África, de modo que para las restantes se sacaban los pretores por suerte, á no ser con respecto á aquellas que, según la organización de la época imperial, pertenecían á la administración exclusiva del príncipe.